

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

(boletín N° 2590-15)

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a consideración del honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

I. EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTES.

1. Origen del proyecto.

El presente proyecto es fruto de los acuerdos suscritos entre el Gobierno que me precedió y los representantes gremiales de los Transportistas de Carga.

Sin embargo, en la actualidad, los actores involucrados han considerado indispensable la existencia de un Registro de las características que se proponen.

Por ello, mi Gobierno hace suyo y respalda dicho acuerdo.

2. Propósito del Registro.

El Registro Público de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, tiene por objeto, en primer lugar, que los vehículos de carga mayores sean debidamente identificados, y el Estado pueda disponer de una información adecuada para la fiscalización y seguridad del sector.

Enseguida, el Registro tiene por objeto que el Estado pueda establecer políticas públicas precisas y medidas de seguridad vial necesarias para la realización de estas actividades.

En tercer lugar, busca disponer de una información específica del sector, que atendida la generalidad de los registros existentes, no se obtiene.

3. No restringe la actividad económica.

Cabe resaltar, por una parte, que la existencia de Registros en el sector, no es una total innovación, pues en la actualidad existe el Registro Municipal de Carros y Remolques y el Registro de Vehículos Motorizados.

Por la otra, no se pretende restringir en absoluto la iniciativa económica en el transporte de carga terrestre. Si bien el Registro será un requisito habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre, siempre deberá permanecer abierto, de modo que no pueda impedirse ni suspenderse el ingreso al sector, para que no se transforme en una barrera de entrada en el transporte. Con ello se busca evitar monopolios o carteles de cualquier naturaleza.

4. No sustituye, sino que se adiciona a los actuales registros.

El Registro que este proyecto propone, no sustituye los otros requisitos existentes. Así, por ejemplo, la inscripción de un nuevo vehículo, se seguirá efectuando en el Registro de Vehículos Motorizados, así como las variaciones de dominio, gravámenes, prohibiciones y embargos.

El Registro no tiene que ver, entonces, con la propiedad. Su propósito central, tal como ya se indicó, es otro.

II. LOS REGISTROS EN GENERAL.

Como se sabe, los Registros se enmarcan en la actividad de ordenación del Estado. En efecto, éstos constituyen mecanismos a través de los cuales los órganos públicos, en particular la Administración, anota en la forma prescrita por el derecho objetivo, determinados hechos o actos cuya realización se desea hacer constar en forma auténtica, especialmente frente a terceros.

Se trata, pues, de un mecanismo cuya finalidad es hacer auténtico, seguro, válido y cierto el acto jurídico que se registra.

La doctrina considera que en torno a los registros existen ciertos principios fundamentales que permiten configurar y garantizar la finalidad de los mismos. Estos son:

1. Seguridad jurídica.

La finalidad de un registro, público o privado, es ofrecer y garantizar seguridad jurídica, tanto a los que forman parte de él, como a los terceros.

2. Fe pública.

Este principio postula que un registro debe proporcionar confianza respecto de sus datos, ya que su finalidad central es dar certeza de sus contenidos y de su oponibilidad a terceros.

3. Carácter Público.

Significa que el Registro constituye una recopilación cuya finalidad natural es su divulgación o conocimiento a los directamente interesados y a terceros. Existen también los registros reservados, cuyo acceso está restringido sólo a determinadas personas en razón de su naturaleza y finalidad.

Ahora bien, el carácter público se encuentra limitado por la intensidad o volumen de acceso a aquellos que usan y gozan del beneficio del Registro.

4. Legalidad.

Este principio implica que tanto el registrador, como los hechos o datos y el acto de registro, estén sujetos a normas de derecho, de manera que la decisión de registrar, rechazar o modificar, sea una manifestación de voluntad del registrador, que produzca efectos jurídicos.

III. EL REGISTRO QUE PROPONE EL PROYECTO.

El registro propuesto cumple todos y cada uno de los principios mencionados con anterioridad.

1. Seguridad jurídica.

Este principio se expresa, primeramente, en que el objeto del Registro propuesto es la anotación y publicidad de los vehículos de transporte terrestre, específicamente camiones, tracto-camiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, con lo que se da certeza sobre su naturaleza tanto a los titulares de ellos como a terceros.

En consecuencia, los vehículos que deben inscribirse en el Registro, necesitan cumplir con tres requisitos. En primer lugar, debe tratarse de camiones, tracto-camiones, remolques o semirremolques. En segundo lugar, deben transportar carga por caminos,

calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares abiertos al uso público. Finalmente, el peso bruto del vehículo debe ser igual o superior a 3.860 kilogramos.

Los vehículos de carga de peso bruto vehicular inferior al antes señalado, están eximidos de inscribirse en este Registro, sin perjuicio que presten servicios de transporte de carga terrestre.

Enseguida, el principio se concretiza en que el propietario del vehículo inscrito en el Registro será responsable del cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

2. Garantiza la fe pública.

La fe pública está garantizada en la medida en que se trata de un Registro Público a cargo de un órgano de la Administración del Estado, el Servicio de Registro Civil e Identificación. Ello da certeza de lo que se inscriba en él.

En tal sentido, el proyecto, en primer lugar, dispone que no podrá realizarse la revisión técnica que establece el Título VII de la ley N° 18.290, y del decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el correspondiente certificado de inscripción en el Registro que se estipula en la presente ley.

Lo anterior implica que los vehículos que deben inscribirse en este Registro, deberán portar el correspondiente certificado de inscripción.

En segundo lugar, el Registro debe mantenerse actualizado. Por ello, se admiten rectificaciones de errores u omisiones, de oficio o a petición de parte. Dichas rectificaciones dan origen a una nueva inscripción.

3. Publicidad.

La publicidad del Registro está garantizada por varias vías.

En primer lugar, está a cargo de un Servicio Público de la Administración del Estado.

En segundo lugar, el Servicio de Registro Civil e Identificación, debe informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, a través de certificados computacionales que el Servicio emita.

En tercer lugar, el Servicio debe guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones, pudiendo utilizar para ello también medios digitales de archivo.

4. Legalidad.

El Registro debe someterse a las normas establecidas en este proyecto de ley, así como las que se fijan a través del reglamento que el proyecto ordena dictar.

En efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá formar y mantener actualizado el Registro que por esta ley se crea, por los medios y en la forma que determine el reglamento. Del mismo modo, el reglamento determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada administración del Registro.

Además, el proyecto dispone que de la negativa a la inscripción o a la rectificación, modificación o cancelación solicitada, puede reclamarse ante el juez civil correspondiente al domicilio del requirente.

Finalmente, el Servicio queda facultado para cobrar derechos por las inscripciones, certificaciones y por la entrega de información contenida en el Registro.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Del Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, en adelante “el Registro”, en que deberán inscribirse todos los vehículos, motorizados o no, que transporten carga, que más adelante se indican.

Corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, formar y mantener actualizado el Registro.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada administración del Registro.

Artículo 2º.- Deberán inscribirse en el Registro, los camiones, tracto-camiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

Artículo 3º.- El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, con Informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, determinará mediante resolución, las menciones que deba contener la inscripción, entre las cuales deberán consignarse, a lo menos, el tipo de vehículo; los datos identificatorios y descriptivos del mismo; las alteraciones que hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales o que lo identifiquen; la tara y capacidad de carga; la identificación de su propietario; el tipo de carrocería; la disposición de los ejes; y cualquier otro dato que sirva para los fines propios del Registro.

La misma resolución establecerá que las inscripciones se realicen por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 4º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones. Para estos efectos se podrá emplear también medios digitales de archivo.

Artículo 5º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro, a través de certificados computacionales que el Servicio emita.

Artículo 6º.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente a una inscripción, será autorizada por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte, debiendo efectuarse una nueva inscripción.

Artículo 7º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación cobrará los derechos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, por las inscripciones que se practiquen, los certificados que se otorguen y, en general, por la entrega de información contenida en el Registro.

TÍTULO II

De los efectos del Registro

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro de un vehículo a que se refiere el artículo 2°, será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte de carga terrestre.

El Registro estará permanentemente abierto a la inscripción de vehículos y no podrá, en modo alguno, ser objeto de suspensiones que impidan el libre ejercicio de la actividad económica de transporte de carga terrestre.

Artículo 9°.- Los vehículos que deben inscribirse en este Registro, deberán portar el correspondiente certificado de inscripción, sin el cual no podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de la ley N° 18.290 y el decreto N° 156 del año 1990 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 10.- El propietario del vehículo inscrito en el Registro, será responsable del cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

Artículo 11.- Será responsable de la obligación de portar en el vehículo el respectivo certificado de inscripción en el Registro, el propietario de un vehículo o el tenedor del mismo, cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento o cualquier otro título.

TÍTULO III

De las infracciones

Artículo 12.- Será competente para conocer de las infracciones a la presente ley el juez de policía local donde se hubiere cometido la infracción, rigiéndose por el procedimiento previsto en la ley N° 18.287. Serán competentes para efectuar las denuncias respectivas, Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, de la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción en el Registro o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. La reclamación se registrará, en todo lo que fuere aplicable, por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.290.

Artículo 13.- El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 11 de esta ley, será sancionado con multa de 4,0 a 8,0 unidades tributarias mensuales.

El conductor de un vehículo que incurra en la infracción señalada en el inciso anterior, será sancionado con multa de 1,0 a 2,0 unidades tributarias mensuales. Si el infractor, además, reúne alguna de las calidades establecidas en el señalado inciso, se aplicará sólo la multa prevista en el mismo inciso.

La sanción señalada en el inciso primero, se duplicará en contra de quien no efectúe la inscripción en el Registro de los vehículos que señala esta ley.

Artículo 14.- Toda otra infracción a la presente ley que no esté contemplada en el artículo anterior, será sancionada con una multa de 1,0 unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia de las conductas establecidas en el artículo anterior, las multas podrán aumentarse al doble.

Artículo 15.- Las multas que se apliquen, serán de beneficio fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los propietarios, tenedores o poseedores de remolques y semirremolques inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para inscribir estos vehículos en el Registro a que se refiere esta ley.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tracto-camiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados, para inscribir dichos vehículos en el Registro.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; PATRICIO TOMBOLINI VÉLIZ, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S); JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, Ministro de Justicia”.